

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2021

“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11, del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1314 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Ley 1314 de 2009 señala que el Estado bajo la dirección del Presidente de la República y por intermedio de las entidades a que hace referencia dicha Ley, se encuentra facultado para intervenir en la economía y para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Que con base en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009, bajo la Dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, deben expedir los principios, las normas, las interpretaciones y las guías de contabilidad e información financiera y aseguramiento de la información, con fundamento en las propuestas que deben ser presentadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, en el cual se compilaron y racionalizaron las normas expedidas en desarrollo de la Ley 1314 de 2009.

Que considerando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2069 de 2020, que modificó el artículo 2 de la Ley 1314 de 2009, el Gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los criterios enumerados en el inciso anterior del mismo artículo; esto es, volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas.

Que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP –, observando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, remitió mediante oficios electrónicos Nos. CTCP –2021- y CTCP con radicado xxxxxxxxxxxx dirigidos a los Ministros de Comercio, Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente, el “Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que

Eliminado: xxxxxxxxxxxx

Continuación del Decreto « Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones»

propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad'.

Que conforme al numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto correspondiente a este acto administrativo, fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados.

Que por el asunto objeto del presente decreto, que no incide en la libre competencia en los mercados, no requirió concepto previo de abogacía de la competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las respuestas al formulario de dicha Superintendencia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1.1.2.1. del Título 2 de la Parte 1 del Libro 1, del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 1.1.2.1. Ámbito de Aplicación. El presente título será aplicable a los preparadores de información financiera que conforman el grupo 2 detallados a continuación:

1. Entidades que no apliquen las Normas de Información Financiera para entidades del grupo 1, ni que apliquen las Normas de Información Financiera para entidades del grupo 3.
2. Entidades que cumpliendo requisitos para pertenecer al grupo 3, hayan decidido aplicar de manera voluntaria las Normas de Información Financiera para entidades del grupo 2.
3. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar los marcos técnicos normativos vigentes para el grupo 1, ni sean de interés público, y cuyo objeto principal del contrato sea la obtención de resultados en la ejecución del negocio, lo cual implica autogestión de la entidad y por lo tanto, un interés residual en los activos netos del negocio por parte del fideicomitente y/o cliente.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1.1.2.4. Título 2 de la Parte 1 del Libro 1, del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 1.1.2.4. Permanencia y Cambio de grupo. Cuando un preparador que esté obligado a presentar información financiera con propósito general cumpla los requisitos para pertenecer al grupo 2 o cuando voluntariamente un preparador de información financiera del grupo 3 opte por aplicar las normas de información financiera del grupo 2, deberá aplicar los requisitos establecidos en la sección 35 de la NIIF para las PYMES, incorporada en el anexo técnico compilatorio No. 2 de las normas de información financiera para entidades del grupo 2 del Decreto 2483 de 2018, incorporados en el DUR 2420 de 2015, y por las normas que la modifiquen o adicionen, incorporadas en el presente Decreto.

Eliminado: Que dicho proyecto se envió a la Superintendencia de Industria y Comercio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009.¶

Continuación del Decreto « *Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones*»

Los preparadores de información financiera con propósito general que voluntariamente hagan parte del Grupo 2, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, o de su estado de situación financiera inicial en Colombia. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo vigentes para el Grupo 2. Cumplido este término, si cumplen con las condiciones o requisitos establecidos, podrán cambiarse de grupo o continuar en el grupo seleccionado.

Vencido el término, las entidades que cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 3 y decidan permanecer en el Grupo 2 deberán informar de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejando la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 1.1.3.1. del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 1.1.3.1. Marco Técnico Normativo de Información Financiera para Microempresas para promover el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad, denominado Normas de Información Financiera para entidades pertenecientes al grupo 3. Se establece un régimen de contabilidad simplificada aplicable a los emprendedores que preparan información financiera con propósito general que pertenezcan al grupo 3, conforme al marco regulatorio dispuesto en el anexo 3 del presente Decreto.

Los preparadores de información financiera con propósito general que conforman el grupo 3, corresponden a las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad, o quienes sin estar obligados a llevarla pretendan hacerla valer como prueba, que se clasifiquen como microempresas, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1074 de 2015, y que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

- No mantener inversiones en instrumentos de patrimonio en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas;
- No estar obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados;
- No realizar transacciones relacionadas con pagos basados en acciones;
- No mantener planes de beneficios posempleo por beneficios definidos;
- No ser una cooperativa de ahorro y crédito, y
- No obtener ingresos de actividades ordinarias que superen los topes para microempresas establecidos en el Decreto número 1074 del 2015.

Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, y las personas naturales que sin estar obligados a llevarla pretendan hacerla valer como prueba, y que cumplan los requisitos del reglamento para la aplicación de información financiera del grupo 3, al realizar los reconocimientos de transacciones, otros sucesos y condiciones, en su contabilidad, podrán utilizar la base contable de caja, siempre que se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

- Que todas sus ventas se realicen de contado;
- Que financien su operación con recursos propios, y que no hayan requerido o estén en proceso de obtener financiación de entidades del sector sistema financiero, o de terceros;
- Que generen estados financieros para su uso exclusivo, o para las autoridades fiscales u otros organismos gubernamentales.
- Que sus ingresos de actividades ordinarias no superen los 142 smmlv

Parágrafo 1. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Continuación del Decreto « Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones»

Método de reconocimiento de hechos económicos por el sistema de caja. Es aquella técnica que obedece al registro de sus operaciones teniendo como base sus ingresos y egresos efectivo o en efectivo, en el desarrollo de su objeto social. Únicamente estarán obligados a presentar un estado de situación financiera y un estado de resultados del periodo.

Método de reconocimiento de hechos económicos por un sistema mixto (causación simplificada). Describe los efectos de las transacciones sobre los hechos económicos realizados, sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los periodos en que esos efectos tienen lugar. Al final del periodo sobre el que se informa se ajustarán los activos y pasivos de conformidad con las estimaciones contables relacionados con cualquier pérdida por deterioro de valor, depreciación y amortización de activos, medición de pasivos estimados, provisiones, entre otros, directamente relacionados con su desarrollo operacional. Estarán obligadas a llevar una contabilidad simplificada que permita presentar estados financieros de propósito general con sus respectivas notas.

Método de reconocimiento de hechos económicos por de causación (acumulación o devengo). Describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los periodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente.

Parágrafo 2: Cuando la microempresa elabore estados financieros solo para el uso de los propietarios-administradores, de las autoridades tributarias u otras entidades gubernamentales, los estados financieros no son necesariamente estados financieros con propósito general. En este caso, la información financiera es de propósito especial o de cometido específico, dado que los usuarios a los que se dirigen no pretenden cubrir las necesidades de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información.

Parágrafo 3: Al constituirse por primera vez una microempresa, según lo establecido en el Decreto 1074 de 2015, podrá aplicar la norma de información financiera del grupo 3, y permanecer en este grupo hasta por un período de 3 años.

Artículo 4°. Deróguese el artículos 1.1.2.5, y el numeral 2° del artículo 1.1.2.6 del Título 2, de la Parte 1 del Libro 1, del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

Deróguese los incisos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del anexo 3 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

Artículo 6°. **VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir del segundo año gravable siguiente al de su publicación, fecha a partir de la cual será aplicable a los estados financieros de propósito general.

Sin perjuicio de lo mencionado en el inciso anterior, el régimen señalado para las microempresas para promover el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad, denominado Normas de Información Financiera para entidades pertenecientes al grupo 3, podrá ser aplicado a partir del ejercicio social que inicia el 1° de enero de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

Comentado [JHR1]: Sugiero revisar todos los artículos que no se incorporan en este proyecto y determinar su derogatoria o vigencia, a efecto de evaluar expedir un nuevo DUR, adicionando a este todos los anexos.

Comentado [LVG2R1]: Se considera absolutamente importante que exista un enlace entre las normas legales anteriores a la Ley 1314 de 2009 y el DUR 2420 de 2015. Más que reglamentar las normas del contador es alinear lo que establece la Ley 43 de 1990 con las normas actuales.

Eliminado: ,

DECRETO

DE 2021

Página 5 de 5

Continuación del Decreto « Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones»

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA